

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Alegoría de la Justicia



Obra de Pierre-Henri Ducos de La Haille (1889-1972).

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema rechazó una demanda de impugnación de filiación presentada por los padres de un niño para que el Registro Civil expidiera una nueva partida de nacimiento en donde conste que ellos son los progenitores, desplazando a la mujer gestante.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la desestimación de una demanda de impugnación de filiación presentada por los padres de un niño para que el Registro Civil expidiera una nueva partida de nacimiento en donde conste que ellos son los progenitores, desplazando a la mujer gestante del estado de “madre”. Los actores, dos varones, contrajeron matrimonio en 2014 y, ante el deseo de ser padres, recurrieron a la técnica de gestación por sustitución o subrogación. Relataron que la accionada se ofreció a ayudarlos de manera libre, altruista y en forma desinteresada, gestando a su hijo sin voluntad de ser progenitora. Los tratamientos fueron realizados en el instituto médico Halitus. El 4 de agosto de 2014 firmaron el consentimiento informado, el 4 de junio de 2015 nació el menor y el 5 de noviembre de 2015 realizaron la protocolización de los consentimientos. Los actores manifestaron que en la ovidonación no hubo material genético de la gestante, a quien se le transfirieron embriones constituidos con gametos de ambos comitentes, de los cuales se implantó uno solo. **Para la Corte, “la pretensión de los recurrentes contradice el orden jurídico vigente” y agregó que los artículos citados, “al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios, e invalidar la posibilidad de excluir de la filiación del gestado por TRHA a quien lo dio a**

luz, frustran la petición de los accionantes. Se trata de normas de orden público, que no son disponibles por convenio de partes”. Cuando el niño nació, y a efectos de obtener en forma inmediata un DNI, se inscribió en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, como progenitores, a la mujer gestante y a uno de ellos, aun cuando ambos actores se consideran los padres “procreacionales”. Añadieron que luego, mediante un examen de ADN, se comprobó que el otro padre es el aportante del material genético. Así se presentaron ante la jueza de primera instancia solicitando que se adecúe la partida de nacimiento a la realidad socio-afectiva de su hijo. La accionada, madre de tres hijos, al contestar la demanda aceptó el reclamo en todas sus partes y solicitó que se dictara sentencia haciendo lugar a la acción. El juzgado de primera instancia admitió la demanda, hizo lugar a la impugnación de maternidad respecto, pero la sentencia fue apelada por el Ministerio Público Fiscal, recurso al que adhirió la Defensora de Menores de cámara. La Cámara revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda. Dos de los jueces sostuvieron que el artículo 562 del Código Civil y Comercial, aprobado y promulgado en octubre de 2014, era claro en cuanto a que los nacidos bajo las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que prestó su consentimiento previo, informado y libre. El artículo 562 del CCyC establece: “Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”. Los actores y la demandada interpusieron sendos recursos extraordinarios federales contra la sentencia de cámara, que fueron denegados con sustento en que no se había configurado la alegada arbitrariedad del fallo ni explicado la cuestión federal invocada. Tras la presentación de los recursos de queja, el caso llegó al Máximo Tribunal. La Corte, con los votos concurrentes de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, y la disidencia de Juan Carlos Maqueda, confirmó la sentencia de cámara. En su voto, Rosatti destacó que “si bien la técnica de gestación por subrogación no ha recibido al presente una reglamentación expresa y diferenciada en el orden jurídico argentino, la determinación de la filiación -y su consecuente inscripción registral- en los supuestos en que se recurre a los mecanismos de reproducción humana asistida (y la gestación por subrogación es uno de ellos), ha sido regulada en los arts. 558 y 562 del CCyC, ubicados en el Título V, ‘Filiación’, del Libro Segundo sobre ‘Relaciones de Familia’ del corpus civil”. **En disidencia, Maqueda aseguró que “no existe en el ordenamiento legal argentino una norma que de modo expreso, claro y preciso, y en reconocimiento de los mencionados derechos, establezcan el modo en que debe determinarse la filiación de los niños nacidos a partir de la técnica de gestación por sustitución, ni que impida hacerlo en favor de quienes expresaron debidamente su voluntad procreacional”.** “El art. 558 estipula que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, y el art. 562 que el gestado por TRHA (N. de R.: Técnicas de Reproducción Humana Asistida) es hijo de ‘quien dio a luz’ y también de ‘...quien ha prestado su consentimiento previo”, agregaron los jueces. En ese sentido, el artículo 558 del CCyC dispone que: “Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. Para la Corte, “la pretensión de los recurrentes contradice el orden jurídico vigente” y agregó que los artículos citados, “al imponer un límite máximo de dos vínculos filiatorios, e invalidar la posibilidad de excluir de la filiación del gestado por TRHA a quien lo dio a luz, frustran la petición de los accionantes. Se trata de normas de orden público, que no son disponibles por convenio de partes”. Asimismo, agregó, en consonancia con el voto de Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, que “la disposición impugnada no resulta discriminatoria de las personas en razón de su orientación sexual, ni se opone a la diversidad sexual. No conculca el derecho de igualdad de los actores, ya que no evidencia un fin persecutorio contra una determinada categoría de personas”. En disidencia, Maqueda aseguró que “no existe en el ordenamiento legal argentino una norma que de modo expreso, claro y preciso, y en reconocimiento de los mencionados derechos, establezcan el modo en que debe determinarse la filiación de los niños nacidos a partir de la técnica de gestación por sustitución, ni que impida hacerlo en favor de quienes expresaron debidamente su voluntad procreacional”. “Atendiendo especialmente al tiempo transcurrido desde el comienzo de las actuaciones, procede hacer lugar a la inscripción de copaternidad solicitada por los actores y al desplazamiento del estado de madre de la demandada”, añadió el juez. Asimismo, agregó que “frente a la situación descripta, a la trascendencia de los intereses y derechos que se encuentran comprometidos alrededor de la técnica de gestación por subrogación y a que resulta tarea del legislador fijar las posibles fuentes de filiación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación considera necesario exhortar al Poder Legislativo para que estime

la necesidad o conveniencia de hacer uso de sus atribuciones para la adopción de disposiciones claras y precisas sobre la práctica referida".

Bolivia (OEP):

Elecciones Judiciales 2024



Candidatas y candidatos

Estados Unidos (Swiss Info):

- **Juez ordena a Rudy Giuliani entregar bienes a mujeres que difamó.** Un juez ordenó este martes a Rudy Giuliani, el exabogado personal del expresidente estadounidense y candidato republicano a la Casa Blanca Donald Trump, que entregue objetos de valor y su lujoso apartamento de Manhattan a dos trabajadoras electorales a las que difamó. En diciembre de 2023, un jurado federal de Washington condenó al también exalcalde de Nueva York a pagar 148 millones de dólares a Ruby Freeman y a su hija Wandra «Shaye» Moss por hacer repetidamente afirmaciones falsas de que participaron en un fraude electoral en 2020. Giuliani fue declarado responsable en 2023 por la jueza de distrito Beryl Howell de difamar a Freeman y Moss, ambas trabajadoras electorales del condado de Fulton, con sus mentiras sobre los comicios de 2020 a favor de Trump, que finalmente perdió contra el presidente Joe Biden. El jurado de ocho miembros concedió a Freeman y Moss más de 16 millones de dólares a cada una por la difamación, 20 millones de dólares por persona por angustia emocional y 75 millones de dólares en daños punitivos. Giuliani se declaró en bancarrota en diciembre de 2023 por la decisión. «Se ordena al demandado... que transfiera todos los bienes personales especificados en la lista que figura a continuación... incluidas cuentas en efectivo, joyas y objetos de valor, una reclamación legal por honorarios de abogados impagados y su participación en su apartamento de Madison Avenue», según el escrito del tribunal de Manhattan conocido este martes. Giuliani dispone de siete días para realizar la transferencia a una administración judicial bajo el control de Freeman y Moss, de acuerdo con el documento. El exalcalde, que dirigió los esfuerzos legales de Trump para anular los resultados de los

comicios de 2020, publicó un video sobre Freeman y Moss en el que las acusaba falsamente de haber cometido fraude durante el recuento de votos y hacía otras afirmaciones infundadas. Freeman y Moss, ambas afroestadounidenses, dijeron al jurado durante el juicio que las falsas aseveraciones de Giuliani habían trastornado sus vidas y las convirtió en blanco de amenazas racistas.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: España no vulneró la libertad de reunión de un sindicato al prohibir una manifestación en plena pandemia del COVID-19.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó la demanda interpuesta contra España por la negativa de las autoridades a autorizar una manifestación, en el marco del Día del Trabajador, en plena pandemia del Covid-19, al estimar que la decisión fue necesaria y proporcionada dado el contexto de emergencia sanitaria. No constató ninguna violación al artículo 11 (libertad de reunión y asociación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un sindicato notificó el 20 de abril de 2020 su intención de realizar una manifestación en caravana de vehículos el Día del Trabajador, en pleno estado de emergencia decretado por la pandemia del COVID-19. Las autoridades denegaron la autorización alegando que las restricciones vigentes prohibían las reuniones públicas por razones de seguridad sanitaria. El sindicato recurrió esta decisión sin éxito en sede judicial. Posteriormente, acudió al Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo, el cual fue declarado inadmisibile. Los tribunales sostuvieron que la prohibición estaba justificada conforme al artículo 21 § 2 de la Constitución española y el artículo 10 de la Ley del Derecho de Reunión, debido al contexto de emergencia sanitaria, lo que legitimaba la interferencia con el derecho de reunión. Por este motivo, demandó al Estado en estrados del TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) la política sanitaria generalmente caía dentro de la discreción de las autoridades nacionales. La restricción en este caso no se basaba en el contenido de la protesta. Tal restricción estaría sujeta a un escrutinio más riguroso, pero los Estados contratantes debían tener una mayor discreción en relación con las restricciones sobre la ubicación, hora o forma de conducta de una reunión cuando no se basaban en el contenido de la misma. Por lo tanto, la discreción con que contaban las autoridades españolas en este caso fue amplia”. Agrega que, “(...) las autoridades españolas tenían la obligación de tomar medidas para proteger la salud pública, y los tribunales nacionales, al equilibrar el derecho de reunión con el derecho a la vida y la integridad física y la obligación constitucional del Estado de proteger la salud pública, destacaron «la enorme magnitud» de los efectos que la pandemia de COVID-19 había tenido en la población y el sistema sanitario español en ese momento, y habían tenido en cuenta las condiciones locales relevantes y los indicadores de salud específicos para la primera etapa de la pandemia”. Comprueba que, “(...) el tipo de manifestación sugerida por el sindicato demandante, una caravana de vehículos individuales, no habría sido suficiente para evitar el riesgo de infección. Los tribunales nacionales subrayaron el «estado de ignorancia científica sobre el origen e incidencia de la COVID-19» en ese momento y la presión sobre el sistema de salud en su conjunto, y se refirieron a la minimización de los contactos como el único medio comprobado para reducir la propagación de la infección”. El Tribunal concluye que, “(...) en esas circunstancias, incluso un enfoque excesivamente cauteloso en asuntos como los planteados en el presente caso no podía considerarse desproporcionado. Los tribunales españoles habían dado razones relevantes y suficientes, dadas las circunstancias, para prohibir el evento. Así, las autoridades alcanzaron un justo equilibrio entre la necesidad de proteger la salud y los derechos y libertades de los demás en este caso. La prohibición de la manifestación fue «necesaria en una sociedad democrática», y no hubo violación del derecho del sindicato a la libertad de reunión”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desestimó la demanda interpuesta contra España en todas sus partes.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-652/22 | Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret.** Los operadores económicos de un país tercero que no haya celebrado con la Unión un acuerdo internacional en materia de contratación pública no pueden invocar la igualdad de trato en este ámbito. A falta de un acuerdo internacional celebrado entre la Unión Europea y un país tercero en materia de contratación pública, los operadores económicos de ese país tercero no pueden invocar las disposiciones de la Directiva pertinente en esta materia para pretender participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público en la Unión en pie de igualdad con los licitadores de los Estados miembros o de países terceros vinculados por dicho acuerdo. Además, habida cuenta de la competencia exclusiva de la Unión en el ámbito de la política comercial común, las autoridades nacionales no están facultadas para aplicar las disposiciones nacionales que transpongan las normas contenidas en dicha

Directiva a los operadores económicos de países terceros que no hayan celebrado con la Unión un acuerdo internacional de ese tipo. Una entidad adjudicadora croata inició un procedimiento de adjudicación de un contrato público para la construcción de una infraestructura ferroviaria que conectaba dos ciudades en Croacia. La sociedad turca Kolin İnşaat Turizm Sanayi ve Ticaret (Kolin) impugnó la legalidad de la decisión por la que se adjudicó el contrato a otro licitador. En el marco de ese recurso, el órgano jurisdiccional croata competente solicita al Tribunal de Justicia que precise las circunstancias en las que, una vez expirado el plazo de presentación de ofertas, las entidades adjudicadoras pueden pedir a los licitadores, en virtud de la Directiva pertinente en materia de contratación pública, que aporten correcciones o clarificaciones a su oferta inicial. El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición que se le ha planteado. Señala que la Unión está vinculada a determinados países terceros por acuerdos internacionales –entre otros, por el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Contratación Pública (ACP)– que garantizan el acceso de los operadores económicos a los contratos públicos de manera recíproca y por igual. Así, según la Directiva aplicable al contrato público de que se trata en este caso, las entidades adjudicadoras de los Estados miembros no deben conceder a los operadores económicos de países terceros que sean parte en dicho acuerdo un trato menos favorable que el concedido a los operadores económicos de la Unión. Los operadores económicos de esos países terceros pueden invocar las disposiciones de dicha Directiva. En cambio, los operadores económicos de países terceros que, como Turquía, no hayan celebrado dicho acuerdo internacional con la Unión no pueden participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público en la Unión reclamando la igualdad de trato con respecto a los licitadores de los Estados miembros o de los países terceros vinculados por tal acuerdo. Asimismo, no pueden invocar las disposiciones de la Directiva pertinente en materia de contratación pública para impugnar la decisión de adjudicación del contrato de que se trate. Por último, el Tribunal de Justicia considera que la cuestión del acceso de operadores económicos de países terceros a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos en los Estados miembros pertenece a un ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva. Por ello, los Estados miembros no están facultados para legislar o adoptar actos jurídicamente vinculantes de alcance general por lo que respecta a dicho acceso, ni siquiera cuando la Unión no haya adoptado actos aplicables en este ámbito. A falta de esos actos, corresponde a la entidad adjudicadora evaluar, caso por caso, si procede admitir la participación en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de operadores económicos de países terceros que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión en materia de contratos públicos. Si esos operadores económicos impugnan el desarrollo del procedimiento, su recurso solo puede ser examinado a la luz del Derecho nacional, y no del Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia declara a este respecto que las autoridades nacionales no pueden exigir a las autoridades adjudicadoras que apliquen a los operadores económicos de países terceros que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión las disposiciones nacionales de transposición de las normas contenidas en la Directiva sobre contratación pública. Por consiguiente, declara la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Tribunal Constitucional limita la posibilidad de que los civiles sean enjuiciados por tribunales militares.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, ha estimado por mayoría el recurso de amparo formulado por dos directivos de una empresa de transporte por carretera contra la decisión de la Sala de Conflictos de Jurisdicción que atribuyó a la jurisdicción militar el conocimiento de la investigación por delitos de falsedad documental, uso de información privilegiada y cohecho activo en la que se hallaban incurso. Los supuestos delitos investigados en la causa penal son procesalmente conexos con otros contra la hacienda militar y cohecho atribuidos indiciariamente a personal militar. Esta circunstancia motivó que el Juzgado de Instrucción núm. 42 de los de Madrid se inhibiera parcialmente en favor de la jurisdicción militar, exclusivamente para el conocimiento de los delitos atribuidos a diversos militares. El Juzgado Togado Militar núm. 1, a quien correspondió el conocimiento de la causa, aceptó la inhibición parcial, pero requirió a su vez de inhibición al Juzgado de Instrucción núm. 42, reclamándole la totalidad de la causa. Dicho requerimiento de inhibición no fue aceptado por la jurisdicción ordinaria, lo que dio lugar a un conflicto de competencia cuya resolución corresponde a la Sala de Conflictos de Jurisdicción (art. 39 LOPJ) La sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción resolvió el conflicto en favor de la jurisdicción militar, decisión que es objeto del recurso de amparo. El Tribunal Constitucional, en atención a su propia jurisprudencia (STC 60/1991, de 14 de marzo) y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 28 de noviembre de 2019, caso Mustafa contra Bulgaria), reitera que el art. 117.5 CE reduce a límites muy estrechos el ámbito competencial de la jurisdicción militar, cuyo ejercicio está constitucionalmente previsto solo en el ámbito

estrictamente castrense (art. 117.5 CE). En tal medida, el Pleno ha recordado que son tres los condicionantes constitucionales que se requieren para el ejercicio de la función jurisdiccional militar: que el delito investigado o atribuido proteja un bien jurídico estrictamente militar; el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito, y la condición de militar del sujeto activo del delito; requisito este último que no puede orillarse al delimitar el concepto de lo “estrictamente castrense”. En aplicación de dicha doctrina, la decisión estimatoria declara vulnerado el derecho al juez predeterminado por la ley de los demandantes de amparo, debido a que el ámbito de lo estrictamente castrense no puede quedar determinado en atención exclusiva a la necesidad de tutela de bienes jurídicos militares, dejando de lado la condición civil o militar de los investigados. La sentencia aprobada concluye señalando que, pese a la conexidad procesal existente en el caso analizado entre los delitos civiles y militares objeto de investigación, el conflicto de jurisdicción ha de resolverse con especial atención a que los recurrentes de amparo son civiles que habrían cometido, presuntamente, delitos civiles competencia de la jurisdicción ordinaria, y no delitos militares. Han anunciado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y José María Macías Castaño.

- **El Tribunal Supremo confirma la improcedencia del sistema de ‘casa nido’ en la atribución de la vivienda familiar en las custodias compartidas sin el acuerdo de los excónyuges.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha confirmado que resulta improcedente establecer un sistema de ‘casa nido’, de alternancia de padres divorciados con custodia compartida para vivir con hijo en común en la vivienda que fue domicilio familiar durante el matrimonio, si no media un acuerdo entre los dos excónyuges. De acuerdo con su doctrina y con el criterio del Ministerio fiscal, el Tribunal Supremo señala que para acordar un sistema de este tipo es “imprescindible constatar que concurre un alto nivel de entendimiento para planificar la organización, no debiendo organizarse, salvo circunstancias excepcionales, si alguno de los progenitores se opone, pues si no media tal entendimiento el sistema es una potencial fuente de conflictos con alta probabilidad de repercusión negativa en los hijos menores”. La Sala aplica su jurisprudencia al caso concreto examinado y anula el sistema de ‘casa nido’ que se había establecido pese a que ninguno de los progenitores lo había solicitado. Por ello estima en parte el recurso del padre y le atribuye en exclusiva el uso de la vivienda al ser de su propiedad y al tener su exmujer más ingresos que él. Con su decisión, anula solo en lo referido a esta cuestión la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que también acordó la custodia compartida del hijo común por semanas. Este último extremo se confirma. Anteriormente, un juzgado de Madrid resolvió el divorcio de los cónyuges y atribuyó a la madre la guarda y custodia del hijo y el uso del domicilio familiar en el que había vivido el matrimonio. La Sala señala que la falta de concreción de criterio normativo ha llevado a la jurisprudencia a fijar los elementos que se deben valorar “para evitar incurrir en un mero decisionismo voluntarista que pudiera convertirse en una vedada arbitrariedad”. Con tal finalidad, indica que “en la ponderación de las circunstancias concurrentes, se debe prestar especial atención a dos factores: en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus dos padres; en segundo lugar, a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero”. En su sentencia, ponencia de la magistrada M^a Ángeles Parra Lucán, explica que las circunstancias que concurren en este caso y que resultan relevantes para valorar qué decisión es la procedente son las siguientes: la vivienda es de exclusiva propiedad del padre, que tiene unos ingresos limitados (tal como se recoge en la sentencia de primera instancia, no modificada por la de apelación, el padre desempeñaba interinamente un trabajo, cubriendo una baja, con unos ingresos mensuales de 1551 euros); la madre dispone de unos ingresos superiores, suficientes para acceder a una vivienda de alquiler (unos ingresos mensuales, según las nóminas aportadas, de 2144 euros, y según declaración del IRPF de 2019, con un rendimiento previo de trabajo de 37998 euros). Valora también que ninguno pidió ese sistema de casa-nido y que no existe acuerdo sobre la alternancia en el uso de la vivienda por los padres, aunque durante la tramitación del procedimiento hayan continuado habitando en la misma. Como consecuencia, “en atención a estas circunstancias, descartado el modelo de casa nido, en consideración a que la vivienda es privativa del recurrente y que su exmujer goza de mayores ingresos y está en situación de proporcionar al hijo común una vivienda durante el tiempo que le corresponda la custodia, se atribuye al recurrente el uso de la que fue vivienda familiar, de la que además es propietario. Todo ello, señala la Sala, con independencia de que su exmujer pueda reclamarle en el procedimiento correspondiente las cantidades que según dice le adeuda el exmarido por las mejoras efectuadas en el inmueble durante la vigencia del matrimonio.
- **El Tribunal Supremo establece que los datos de carácter personal sobre dopaje de los deportistas tienen protección reforzada.** La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha confirmado que los datos de carácter personal sobre dopaje de los deportistas tienen categoría de datos relativos a la salud

y por tanto el tratamiento, cesión o comunicación de dicha información gozan de una protección reforzada. El Supremo fija que una infracción en esta materia constituye una falta muy grave. La Sección Tercera ha rechazado el recurso que presentó la Agencia Española de Protección de la Salud del Deporte (AEPSAD) contra una sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la sanción que impuso la Agencia de Protección de Datos a la recurrente por publicar datos de la salud de un deportista, en el marco de un expediente sancionador que terminó archivado. El deportista denunció ante la Agencia de Protección de Datos que la AEPSAD había revelado archivos de su salud al publicar sus alegaciones en el expediente que se le había abierto por dopaje. En su respuesta al expediente había manifestado que la presencia de una sustancia prohibida en sus muestras fisiológicas se debía a la ingesta accidental de un medicamento que estaba tomando su hijo por una enfermedad común. La Sección Tercera en su sentencia, ponencia de su presidente, el magistrado José Manuel Bandrés, analiza la naturaleza de los datos de dopaje. El tribunal explica que en el tratamiento de los datos referidos a las actividades de los deportistas que trascienden de su esfera privada, como son los relativos a conductas infractoras de la normativa antidopaje, “ con indiferencia de su conceptualización como datos comprendidos en la categoría de datos de salud, se rige por la legislación de la Unión Europea y la normativa nacional en materia de protección de datos personales, debiendo los sujetos responsables del tratamiento de datos- sean autoridades públicas o entidades privadas- conciliar la libertad de información que garantiza el artículo 20 de la Constitución española, con el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que protege el artículo 18 de nuestra Ley fundamental”. La Sala considera que la Audiencia Nacional realizó una interpretación adecuada y razonable del término “datos referentes a la salud” que alude el artículo 7. 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos así como de la legislación de la Unión Europea, de la normativa estatal en materia de protección de datos personales y de la nacional e internacional antidopaje. Para el tribunal, la finalidad de estas normativas es “garantizar la equidad y la igualdad en las competiciones deportivas, asociado al concepto de juego limpio, promover la salud de los deportistas, y proteger y tutelar el bien comunitario de la salud pública, en la medida que estos datos, que conciernen a las condiciones fisiológicas o genéticas, o al estado de salud física o mental de los mismos, pueden tener repercusiones significativamente negativas para los interesados”. Por ello considera que la AEPSAD cometió una infracción muy grave cuando divulgó a través de su página web información sobre la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte que contenía información sobre el estado de salud del deportista y de su hijo menor. Por otro lado, la Sala reproduce el argumento de la sentencia de la Audiencia Nacional de que se trata de datos de salud del deportista “sin perjuicio de que en la lucha contra el dopaje se regule detalladamente la determinación de existencia de infracciones y su publicidad para evitar el falseamiento de las competiciones y, en definitiva, tratar de que el juego sea limpio, pero no se deriva de tales normas que las infracciones en materia de protección de datos no tengan la calificación de gravedad que corresponde a los categorías especiales de datos que están particularmente protegidos, como son los datos de salud”.

De nuestros archivos:

11 de julio de 2013
Vaticano (Catholic.net)

- **Texto del papa que autoriza la reforma penal en el Vaticano.** Carta Apostólica en forma de "Motu Proprio" sobre la competencia de los tribunales de Estado de la Ciudad del Vaticano en materia penal. En nuestro tiempo, el bien común está cada vez más amenazado por la delincuencia transnacional y organizada, por el uso indebido del mercado y de la economía, así como el terrorismo. Por tanto, es necesario que la comunidad internacional adopte instrumentos jurídicos adecuados que permitan prevenir y combatir la delincuencia, favoreciendo la cooperación judicial internacional en materia penal. La Santa Sede, actuando también en nombre y en representación del Estado de la Ciudad del Vaticano, en ratificación de varios convenios internacionales sobre la materia, ha afirmado siempre que estos acuerdos constituyen medios para un efectivo combate contra las actividades delictivas que amenazan la dignidad humana, el bien común y la paz. Deseando ahora reafirmar el compromiso de la Santa Sede para cooperar con estos fines, con la presente Carta Apostólica en forma de Motu Proprio dispongo que: 1 Los órganos judiciales competentes del Estado de la Ciudad del Vaticano ejercen también la jurisdicción penal en orden de: a) los delitos cometidos contra la seguridad, los intereses fundamentales o el patrimonio de la Santa Sede; b) los delitos que se indican: - en la Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano n. VIII, del 11 de julio 2013 por la que se establecen las normas complementarias en materia penal; - en la Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano n. IX, del 11 de julio 2013 por la que se establecen las enmiendas al Código Penal y

al Código de Procedimiento Penal; cometidos por las personas mencionadas en el apartado 3, en relación con el desempeño de sus funciones; c) cualquier otro delito cuyo castigo es requerido por un acuerdo internacional ratificado por la Santa Sede, si el autor se encuentra en el Estado de la Ciudad del Vaticano y no es extraditado al extranjero. 2. Los delitos mencionados en el apartado 1 serán juzgados de acuerdo a la legislación vigente del Estado de la Ciudad del Vaticano en el momento de su comisión, sin perjuicio de los principios generales del ordenamiento jurídico en relación con la aplicación de la ley penal en el tiempo. 3. A los efectos de la ley penal del Vaticano son tratados como "funcionarios públicos": a) los miembros, los funcionarios y empleados de los distintos organismos de la Curia Romana y de las instituciones vinculadas a ella; b) los legados papales y el personal con rol diplomático de la Santa Sede; c) las personas que revisten funciones de representación, de administración o de gestión, así como los que ejercen, incluso de facto, la gestión y el control, de las entidades que dependen directamente de la Santa Sede e inscrito en el registro de las personas jurídicas canónicas que se tiene en la Gobernación del Estado de la Ciudad del Vaticano; d) cualquier otra persona titular que tenga un mandato judicial o administrativo en la Santa Sede, con carácter permanente o temporal, remunerado o gratuito, cualquiera que sea su nivel jerárquico. 4. La jurisdicción a la que se refiere el apartado 1 se aplicará también a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas resultantes de la infracción, que se rige por las leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano. 5. Si el mismo delito se comete en otros estados, se aplican las normas relativas a la competencia en vigor en el Estado de la Ciudad del Vaticano. 6. Se mantiene lo dispuesto en el art. 23 de la Ley n. CXIX del 21 de noviembre de 1987, que aprueba el Ordenamiento judicial del Estado de la Ciudad del Vaticano. Esto decido y establezco, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario. **Decreto que la presente Carta Apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante la publicación en L'Osservatore Romano, y entre en vigor el 1 de septiembre de 2013. Dado en Roma, en el Palacio Apostólico, el 11 de julio de 2013, el primero de mi Pontificado. Francisco.**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*